



009

"2022 – 40º ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

Ushuaia, 20 SEP 2022

VISTO: el Expediente del Registro de este Tribunal de Cuentas Letra TCP -JAR N° 105, año 2020, caratulado "JAR 105-LABORATORIO DEL FIN DEL MUNDO SAPEM" y;

CONSIDERANDO:

Que corresponde dar tratamiento en esta instancia, al recurso de reconsideración presentado por el letrado Dr. Victor Hugo DÍAZ (fs. 8456/8457), en carácter de abogado apoderado de los acusados Santiago Miguel VILLA, Carlos LÓPEZ, María Clara LÓPEZ RÍOS, Salvador PARODI y Nora Lía LEIVA.

Que al tomar intervención la Secretaría Legal de este Tribunal de Cuentas, se emitió el Informe Legal N° 262/2022 Letra TCP-CA (fs. 8465/8474), suscripto por el Dr. Bruno E. URRUTIA, mediante el cual se analizó que: "(...)

I.- ANÁLISIS:

A) DE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE RECONSIDERACION:

En primer lugar, resulta imprescindible traer a colación del presente análisis, el criterio vertido en el Informe Legal N° 65/2015, Letra: TCP-CA, en el marco de un Juicio Administrativo de Responsabilidad que tramitó en el Expediente caratulado: 'JAR 98 S/DENUNCIA ATE S/ IRREGULARIDADES EN LA D.P.P'.

En el mencionado Instrumento Legal se expuso que: '(...) En primer lugar, cabe señalar que el marco procedimental establecido por la Ley provincial N° 50 constituye un régimen especial y, por lo tanto, no correspondería en esta instancia dar tratamiento al recurso de reconsideración como tal, ya que dicho cauce pertenece al régimen general dispuesto por la Ley

provincial de Procedimiento Administrativo N° 141 y, como es sabido, la norma especial deroga a la general.

En este sentido, cabe tener presente que la Ley provincial N° 141, en su artículo 1° expresamente prevé: 'Esta Ley regirá toda la actividad administrativa estatal, con excepción de aquélla que tiene un régimen establecido por ley especial, caso en el que se aplicarán las disposiciones de la presente como supletorias'.

En su comentario a la norma citada, el Dr. Tomás HUTCHINSON advirtió: 'Regímenes especiales.- Los regímenes especiales siguen vigentes en la Provincia; en esos casos, esta ley común se aplica supletoriamente. Es importante tal principio pues el procedimiento administrativo plantea en su aplicación una serie de situaciones de dudosa solución, en las que es fundamental la tarea de interpretación. Por otra parte, muchas veces se da el hecho de que la legislación específica no contempla el caso o lo hace de manera incompleta; de allí la aplicación supletoria de éste régimen común.

Desde luego que cuando los regímenes especiales carezcan de normas que regulen la cuestión, como ocurre con disposiciones de fondo que legisla esta ley (v.gr. , acto administrativo, sus vicios, caracteres, etc.) se aplican directamente las disposiciones de este régimen. En realidad, las normas especiales regulan aspectos típicos del procedimiento administrativo (cuestiones adjetivas), mas no aspectos sustantivos. Aquellos aspectos procedimentales son los que la ley reconoce como vigentes y a los que se aplica supletoriamente esta normativa'.

De acuerdo con tales preceptos normativos y doctrinarios, los recursos previstos en la Ley provincial N° 141 no resultan de aplicación a los casos de Juicios Administrativos de Responsabilidad que lleva adelante este Tribunal de Cuentas, ya que la Ley provincial N° 50 fija un régimen procedimental especial, que prevé expresamente los recursos procedentes contra las resoluciones como la cuestionada.



"2022 – 40º ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

Ello conlleva, sin lugar a dudas, a la inadmisibilidad del recurso de reconsideración planteado por la acusada.

Como se dijo, la Ley provincial N° 50 prevé un régimen especial de recursos administrativos procedentes en el marco de un Juicio Administrativo de Responsabilidad, los que se encuentran contemplados en el Capítulo XIV denominado 'LOS RECURSOS'.

En dicho capítulo se prevén los recursos de aclaratoria, revocatoria, revisión y, en relación con la resolución definitiva, toda vez que agota la vía por ser dictada por un órgano que no posee superior jerárquico, se prevé la posibilidad de acudir directamente ante el Superior Tribunal de Justicia, ya sea mediante el denominado 'recurso de apelación' (art. 70 inc. a) o bien, entablar directamente una acción contencioso administrativa (art. 70, inc. b).

De ello se deriva que no cabe en estos supuestos, la mentada aplicación supletoria de los recursos administrativos previstos por el régimen general de la Ley provincial N° 141.

Distinto es el caso de las sanciones que se aplican en el ejercicio de la potestad prevista en el artículo 4º inc. h) de la Ley provincial N° 50, relativa a la aplicación de sanciones, ya que, en ese caso, al no preverse expresamente un procedimiento especial ni, por ende, los recursos que pueden interponerse en su contra, sí procede a su respecto la aplicación supletoria del régimen previsto en la Ley provincial N° 141, entre los que se halla el recurso de reconsideración (...).

(...) Igual tesitura sigue el Superior Tribunal de Justicia provincial, conforme surge de autos 'TAVARONE, Valter Carlos c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia de Tierra del Fuego s/ Recurso de Apelación', en el marco de la cual el Dr. Tomás HUTCHINSON señaló que: 'No cabe duda que el Tribunal de Cuentas, en tanto no tenga algún trámite con regulación especial, se le aplica la

ley 141 (que rige toda la actividad administrativa estatal y que se aplica supletoriamente a los regímenes especiales; art. 1º).

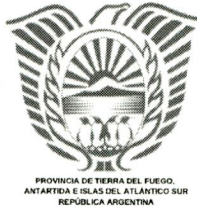
El fallo en comentario trataba un supuesto de aplicación de una multa, distinto a la función jurisdiccional ejercida por este Tribunal de Cuentas en el marco de los Juicios Administrativos de Responsabilidad. Por cuanto, interpretando dicha jurisprudencia a contrario sensu, al existir precisamente un régimen especial, no resulta de aplicación el general previsto en la Ley provincial N° 141 para el trámite de los Juicios Administrativos de Responsabilidad.

De los antecedentes precitados, puede colegirse con meridiana claridad, que es doctrina consolidada de la Procuración del Tesoro de la Nación que cuando existen regímenes especiales que fijan su propio régimen recursivo, no resulta de aplicación el régimen general de procedimientos administrativos (...).

En consecuencia, comparto el criterio vertido en el Informe Legal transcripto precedentemente, entendiendo que en los presentes obrados se debería adoptar el mismo temperamento sugerido por la letrada dictaminante, debiéndose rechazar el recurso de reconsideración impetrado, atento a no resultar admisible en el marco de un Juicio Administrativo de Responsabilidad, por no encontrarse previsto en el régimen especial de la Ley provincial N° 50.

Sobre el particular huelga aclarar que en el caso, al tratarse de un procedimiento especial, deben interponerse los recursos previstos expresamente en la Ley N.º 50, en la que se dispone expresamente que el plazo para interponer recursos contra resoluciones interlocutorias, como la aquí atacada, es de tres (3) días desde la notificación de la sentencia interlocutoria (art. 68 Ley 50).

Sin perjuicio de ello, entiendo prudente contestar cada uno de los agravios expresados por el recurrente, lo que también pondrá de manifiesto que corresponde el rechazo del libelo recursivo por afuera de lo expuesto hasta aquí y más allá de las formas.



"2022 – 40º ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

B) DE LA IMPROCEDENCIA DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACION:

En primer lugar, es dable mencionar que el 13 de septiembre de 2022 el Dr. Victor Hugo DIAZ - abogado apoderado de los acusados Santiago Miguel VILLA, Carlos LÓPEZ, María Clara LÓPEZ RÍOS, Salvador PARODI y Nora Lía LEIVA, presentó un escrito ante la Mesa de Entradas de este Tribunal de Cuentas, que tiene como referencia 'RECURSO DE RECONSIDERACIÓN', cuyo objeto sería impugnar la Resolución de la Vocalía Legal N° 08/2022, del 26 de agosto de 2022, destacándose que el reclamo del recurrente es en función de lo dispuesto en los artículos 3º y 4º de la mencionada resolución.

En tal sentido, en la referida Resolución se resolvió: '(...) **ARTÍCULO 3º.-** Hacer saber al abogado apoderado, Dr. Víctor Hugo DÍAZ, y al acusado Dr. Nicolás Pablo GRAFFIGNA, que deberán procurar por sus propios medios aportar en estas actuaciones aquellas constancias que se requieren de los organismos nacionales: 1) ANMAT, 2) Ministerio de Salud de la Nación y 3) Fundación Huésped, en el perentorio plazo de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de dar por decaído dichos medios probatorios.

ARTÍCULO 4º.- Previo a su confronte por Secretaría Legal, hacer entrega del oficio reiteratorio dirigido al Banco de la Nación Argentina, para su diligenciamiento. Hacer saber a la parte interesada que ante la falta de respuesta, deberá proceder de la misma forma que la indicada en el artículo anterior, es decir, deberá acompañar en el término de diez (10) días las constancias que pretende obtener de la entidad bancaria nacional. Dicho plazo comenzará a correr automáticamente y sin necesidad de emitirse resolución alguna al respecto (...)'.

Es de destacar, que un recurso es un remedio administrativo específico mediante el cual se atacan actos administrativos, a fin de que se los

4

revoque o modifique, con el objeto de restablecer un derecho subjetivo o interés legítimo lesionado por el acto.

A dicho remedio procesal '(...) se lo puede definir, como aquel que, regulado por el Derecho Administrativo, realiza quien alega un derecho subjetivo o interés legítimo (conforme con la legitimación exigida por la letra del RNPA), con el fin de requerir a la autoridad administrativa, dentro del plazo fijado, la extinción o sustitución, total o parcial, de un acto administrativo (en sentido lato) por razones de legitimidad o bien de oportunidad, mérito o conveniencia (...)’ (COMADIRA, Julio R. y ESCOLA, Héctor J. ‘Curso de Derecho Administrativo’, Abeledo Perrot, 1ª reimpresión de la 1ª Edición, Bs. As., 2017, Tº II, pág. 1238).

Siguiendo esa línea de pensamiento, el profesor GARCÍA DE ENTERRÍA señala que '(...) la nota característica de los recursos es su finalidad impugnatoria de actos o disposiciones preexistentes que se estiman contrarias a Derecho, lo cual las distingue de las peticiones, cuyo objetivo es forzar la producción de un acto nuevo y de las quejas ... que no persiguen la revocación de acto administrativo alguno, sino que sólo se corrijan en el curso del mismo procedimiento (...)’ (GARCÍA DE ENTERRÍA Y FERNÁNDEZ, ‘Curso de Derecho Administrativo’, Tomo II, Ed. Civitas, 1981, págs. 435-436).

En concreto, los recursos administrativos son una facultad o un derecho, que ejerce la persona afectada en defensa de uno de sus derechos sustanciales, en contra de lo dispuesto en un acto administrativo.

En consecuencia, lo lógico es que quien ejerce la función administrativa revise su propio acto, '(...) revocándolo o modificándolo cuando ha vulnerado, desconocido o incumplido un derecho subjetivo o un interés legítimo, por un lado, y por otro, para restablecer el imperio de la legalidad transgredida por una conducta ilegítima de la propia administración’ (DROMI, Roberto ‘El procedimiento administrativo’, Ed. Ciudad, Buenos Aires, 1996, pág. 256).



"2022 – 40° ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

En relación a ello, el artículo 127 de la Ley provincial N° 141, dispone que: 'El recurso de reconsideración debe interponerse dentro de los diez (10) días de notificado el acto, ante el mismo órgano que lo dictó. Procede contra todo acto administrativo definitivo o que impida totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del administrado y contra los interlocutorios o de mero trámite que lesionen un interés'.

Aclarado lo anterior, correspondería analizar los fundamentos esbozados en el recurso intentado como objeto principal de este acápite.

Primeramente, es menester mencionar que el recurrente en la presentación efectuada, sostiene que '(...) en tiempo y forma vengo por el presente a interponer recurso de reconsideración, por razones de ilegitimidad, contra la Resolución 0008/2022 VL, en tanto en sus art. 3 y 4, ordena que la prueba pendiente de producción, debe procurarse por los propios medios de los interesados, bajo los apercibimientos allí dispuestos: por resultar dicha decisión contraria a los principios del procedimiento administrativo y, por ende, nula (...).

(...) Por ello solicito se la revoque y se disponga el oficio reiteratorio solicitado bajo los apercibimientos que correspondan, para el caso de que se mantenga reticente la obligación de respuesta (...).

Respecto a ello, deviene necesario hacer un orden cronológico de cómo se suscitaron los hechos que desencadenaron en las disposiciones estipuladas en los artículos 3° y 4° de la Resolución N° 08/2022-VL.

En ese camino, a fojas 8420/8421, el Vocal de Auditoría -parte acusadora- CPN Hugo Sebastián PANI, presentó un escrito en las actuaciones del corresponde, manifestando que: '(...) III.- DE POR DECAÍDA LA PRUEBA DE LA CONTRARIA: Por último, atento al tiempo transcurrido sin que hasta el presente los acusados López, López Ríos, Villa, Parodi, Leiva y Graffigna hayan acreditado la producción de la prueba informativa por ellos ofrecido en sus

escritos de contestación de demanda, posteriormente ordenadas el 21 de septiembre de 2021 a fojas 2148/2151 y librados a la ANMAT el 17 de noviembre de 2021 por los oficios N° 12, 26, 27, 51, 57 y 73, al Ministerio de Salud de la Nación el 17 de noviembre de 2021 por oficios N° 14, 30, 41, 54, 60 y 77, al Banco de la Nación Argentina el 17 de noviembre de 2021 por los oficios N° 20, 37, 48, 68, 82 y 87, su reiteración ordenada a fojas 8329/8330; y a la fundación Huésped el 17 de noviembre de 2021 por los oficios N° 23, 38, 49, 70, 84 y 88, vengo por la presente a solicitar se tenga por decaída las mismas’.

A tal efecto, el 08 de julio de 2022, por medio del proveído obrante a fojas 8423 se estableció que: ‘(...) A la presentación efectuada a fojas 8420/8421 por el Vocal de Auditoría: (...) C) Respecto de los puntos II y III del escrito, córrase traslado de lo allí planteado por el término de cinco (5) días a los acusados López, López Ríos, Villa, Parodi, Leiva y Graffigna (...)’.

En razón de ello, el Dr. DÍAZ efectuó una presentación –obrante a fojas 8430-, en la cual el letrado manifestó que: ‘(...) Vengo por la presente, atento la cédula de notificación N° 375/2022 de fecha 11 de julio de 2022 a solicitar se me conceda plazo de vista de las actuaciones, como así también la suspensión del plazo para contestar el traslado de la presentación realizada por el vocal auditor.

El presente pedido se funda en los artículos 47 ss y cc. de la Ley de procedimientos administrativos, y con la consecuencia establecida en el artículo 50 de la ley 141, encontrándose suspendidos los plazos, tanto para recurrir como para accionar judicialmente hasta tanto se otorgue lo pretendido (...)’.

En virtud de ello, el 05 de agosto de 2022, la Vocalía Legal por medio de la Resolución Tribunal de Cuentas N° 006/2022-VL, dio tratamiento a lo solicitado por el Dr. DÍAZ, exponiendo en el desarrollo de sus considerandos que: ‘(...) Que por las Notas del visto y en razón del Proveído del 8 de julio de 2022, notificado a las partes mediante cédulas cursadas el 11 de julio de 2022 (N° 374/2022 y N° 375/2022, fs. 8426 y fs. 8427 respectivamente), los



"2022 – 40º ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

presentantes solicitan se les conceda vista de las actuaciones por el término de ley, como así también la suspensión del plazo para contestar el traslado de la presentación realizada por el Vocal de Auditoría.

Que en sus presentaciones invocan las previsiones de los artículos 47 y 50 de la Ley provincial N° 141 de Procedimiento Administrativo.

Que el artículo 49 de esa norma ordena que: 'Si el peticionante solicitare la fijación de un plazo para tomar vista, éste se dispondrá por escrito dentro de los tres (3) días de presentada la solicitud. Ninguna vista será otorgada por un plazo menor de tres (3) días. El día de vista se considera que abarca sin límites el horario de funcionamiento de la oficina en la cual se encuentra el expediente. A pedido del interesado, y a su cargo, se facilitarán las fotocopias de las piezas que solicitare'.

Que corresponde conceder la vista de las actuaciones por el plazo de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente.

Que en consecuencia, se hace saber a los presentantes que las actuaciones solicitadas estarán a su disposición los días otorgados para la vista en la Secretaría Legal de este Tribunal de Cuentas, en el horario de 08:30 hs. a 14:30 hs.

Que a mayor recaudo, se pone en conocimiento de las partes que los plazos que se encuentran corriendo en las actuaciones están suspendidos desde la fecha del pedido de vista, y se reanudarán automáticamente una vez vencido el término que se concede para la misma (...)'.

Frente a ese escenario, en la resolución referida ut-supra, se resolvió: '(...) **ARTÍCULO 1º.-** Conceder la vista solicitada por Nicolás Pablo GRAFFIGNA y Victor Hugo DÍAZ, este último en su carácter de apoderado de los acusados María Clara LÓPEZ RÍOS, Carlos Alberto LÓPEZ, Santiago Miguel VILLA, Nora Lía LEIVA y Salvador PARODI, respectivamente e

identificadas como Notas N° 13815/22 y N.° 10385/22 del registro de entradas del Tribunal de Cuentas, poniendo a su disposición el Expediente N° 105/2020, Letra: T.C.P.-J.A.R, caratulado 'JAR 105 LABORATORIO DEL FIN DEL MUNDO SAPEM', por un plazo de CINCO (5) días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de la presente (...). **ARTÍCULO 2.-** Hacer saber que las actuaciones citadas se encontrarán a su disposición los días otorgados para la vista en la Secretaría Legal del Tribunal de Cuentas en el horario de 08:30 hs. a 14:30 hs. **ARTÍCULO 3°.-** Hacer saber que los plazos que se encuentran corriendo en las actuaciones están suspendidos desde la fecha del pedido de vista, y se reanudarán automáticamente una vez vencido el término concedido en el artículo 1° (...)'.

Cabe indicar, que el Dr. DÍAZ el 17 de agosto tomó vista del expediente y, en consecuencia, por medio de la presentación efectuada obrante a fs. 8439, el letrado expuso que: '(...) Que con respecto al punto III esta parte si ha acreditado el diligenciamiento de los oficios al Ministerio de Salud de la Nación, ANMAT y Fundación Huésped, lo cual se encuentra acreditado de fs. 8354 a fs. 8382 y por ello se solicita en a fs. 8412 se libre oficio reiteratorio al Ministerio de Salud de la Nación, ANMAT, INPI y Fundación Huésped. (...).

Que en virtud que a la fecha no se ha sido resuelto por la Vocalía Legal el pedido de oficio reiteratorio solicitado oportunamente, no corresponde dar por decaída la prueba como lo solicita la vocalía de auditoria (...)'.

Finalmente, por medio de la Resolución N° 8/2022-VL, se dio tratamiento a lo solicitado por el Dr. DIAZ, derivando en la interposición del presente recurso bajo análisis, ya que el letrado entiende que se ha procedido de forma ilegítima.

Específicamente, en el desarrollo de los argumentos expuestos en el cuerpo del recurso, se resalta '(...) En principio debe decirse que resulta errada la interpretación de que el Tribunal, en su actividad de naturaleza jurisdiccional, carece de facultades para ejercerla. La expresa consideración de



"2022 – 40° ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

que la respuesta es una obligación legal del ente requerido (cfr. Art. 68, LPA), sumado a la aplicación supletoria del Código Contencioso Administrativo (cfr. Art. 163, LPA), desalientan completamente la afirmación expuesta en el acto puesto en crisis (...)'

En primer término, el recurrente cita el artículo 68 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 141 que reza: 'Informes. Sin perjuicio de los informes y dictámenes cuyo requerimiento fuere obligatorio, podrán recabarse, mediante resolución fundada, cuantos otros se estimen necesarios al establecimiento de la verdad jurídica objetiva, los que se deberán solicitar directamente o mediante oficio, de lo que se dejará constancia en el expediente. Las dependencias de la Administración, cualquiera sea su situación jerárquica, quedan obligadas a prestar su colaboración permanente y recíproca'.

Lo que omite el recurrente, es traer a colación lo dispuesto por el artículo 69 de la misma Ley de Procedimiento Administrativo, que expresa: '(...) **Si los terceros ajenos a la Administración no contestaren los informes que les hubieren sido requeridos dentro del plazo fijado o de la ampliación acordada, o se negaren a responder, se prescindirá de esta prueba. Si llegaran con posterioridad, podrán agregarse siempre que no retrotraigan el procedimiento**' (el resaltado me pertenece).

De la simple lectura del artículo siguiente al citado, se evidencia que el espíritu de lo allí normado, no condice con la interpretación del recurrente, ya que la obligatoriedad de cumplimiento de lo requerido en una prueba informativa, reposa en el deber de la Administración provincial de brindar a los interesados todos los datos que se encuentren en los distintos registros que posea.

En este caso, al ser organismos externos a la administración provincial los requeridos –Organismos Nacionales-, el silencio o la negativa

puede provocar lo previsto por el artículo 69 infine, es decir 'se prescindirá de esa prueba'.

Asimismo, tal como se adelantará en la Resolución aquí atacada, éste Organismo carece de competencia para obligar a entes estatales del orden nacional así como a entidades privadas a que contesten los pedidos de información de este Tribunal de Cuentas.

Ello así dado que el ámbito de aplicación de la Ley provincial N° 50 y las facultades conminatorias allí contenidas, abarca a los sujetos enumerados en el artículo 1° y eventualmente el 3° de dicha norma, es decir, la competencia para exigir información abarca a los tres poderes del Estado provincial, y a las municipales hasta tanto no tengan su Organismo de contralor local y eventualmente podrá extender su competencia a las entidades de derecho público no estatales o de derecho privado, siempre que en este último caso el Estado provincial estuviere asociado o fuere responsable de la dirección o administración, todos estos supuestos que no abarcan las entidades respecto de las cuales el presentante requiere la remisión de oficios.

Es así que desde esta perspectiva la competencia del Tribunal de Cuentas no alcanza a aquellos organismos nacionales que aquí se requiere contesten informes, por lo que deben ser rechazados estos argumentos.

Desde otra línea discursiva, el recurrente manifiesta que: '(...) La sola referencia a que algún autor admita que 'informalmente' él interesado pueda procurársela por sus medios, y luego incorporarla, nunca puede ser interpretada como una dispensa de los deberes que surgen de la competencia del órgano, que resulta irrenunciable (cfr. Arts. 2, 3 y cctes), que obligan a impulsar de oficio las actuaciones (cfr. Art 23, LPA) (...)’.

Por un lado, el ejercicio de facultades conforme lo autoriza la norma y en el marco de sus justos límites como aquí lo realizó la Vocalía Legal, entiendo que no puede ser interpretado como una renuncia a la competencia como expone la contraria.



"2022 – 40º ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

Por otro lado, en relación a la obligatoriedad de impulsar de oficio las actuaciones, que se traduce en que la dirección e impulso de un procedimiento administrativo se encuentra a cargo de la autoridad administrativa, debiendo velar porque todo trámite se sustancie a la luz de una verdad objetiva y en pos de una economía y celeridad procedimental, jamás podría ser interpretado como un llamado a la autoridad administrativa a sobrepasar los límites de su competencia como también propone el recurrente, por lo que también esta línea argumental debe ser desechada.

En último término, la representación de los acusados, manifiesta que: '(...) habiéndose declarado admisible la prueba, debe la administración requerir y producir los informes y dictámenes necesarios para el esclarecimiento de los hechos y de la verdad jurídica objetiva' (cfr. Art. 26 inc. B, LPA), limitándose el interesado al 'contralor' de su producción, mas nunca a sustituir al órgano y menos aún resulta posible trasladarle las consecuencias del fracaso o la impotencia de la concreción de la prueba informativa admitida (...)'.

En relación a ello, en primer término, debe hacerse una lectura integral del mencionado inciso. Aquel expone: '(...) De ofrecer prueba y que ello se produzca, si fuere pertinente (...)'

Esa pertinencia no debe leerse solo inicialmente al momento de proveerla, sino que también durante su sustanciación y producción se puede volver impertinente.

En el caso particular, atento a la negativa de los organismos nacionales para producirla y carecer de facultades conminatorias para exigir su producción, y dada la necesidad de continuar con el proceso particular para culminarlo, se impone la tesitura adoptada por la Vocalía de conminar su producción al interesado bajo apercibiendo de continuar con las actuaciones.

1

Es importante que se debe hacer una lectura integral y armónica con el artículo 23 de la Ley 141, que expone que el principio de oficialidad 'no obstará a que también el interesado inste el procedimiento', sumado a que ese mismo artículo dispone: 'Se exceptúan de este procedimiento aquellos trámites en los que medie el interés privado del administrado a menos que, pese a ese carácter, la resolución a dictarse pudiere llegar a afectar de algún modo el interés general'.

Es decir el principio de impulsión de oficio no sería de aplicación cuando media un interés privado, lo que se podría condecir con el caso bajo análisis, donde son los funcionarios a través de su apoderado que en pos de salvaguardar su interés particular, solicitan la producción de una prueba. En ese caso es el propio particular el que tiene el deber de producirla. Sumado a que en el caso de los Juicios Administrativos de Responsabilidad se aplica el Código Procesal civil, comercial, laboral, rural y minero que impone la carga de la prueba en la parte que pretende probar un hecho (art. 375 CPCCLRyM).

Todos estos antecedentes normativos dan sustento suficiente a la decisión de colocar en cabeza de los funcionarios acusados la carga de producir la prueba informativa por sus propios medios. Sumado a lo que ya se dijo, en referencia a la falta de competencia de este Organismo para exigir su cumplimiento fuera del ámbito provincial.

Prestigiosa doctrina, en comentario al artículo expuesto señaló: '(...) el procedimiento administrativo está informado por el principio inquisitivo o de oficialidad. Por virtud de tal principio, incumbe a la autoridad administrativa dirigir el procedimiento, así como ordenar que se practiquen todas las diligencias que sean convenientes para el esclarecimiento de la verdad y la justa decisión de la petición (...)' (conf. Tomás HUTCHINSON, 'Procedimiento Administrativo de la Provincia de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur', pág. 84/85).



"2022 – 40° ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

Ahora, como se dijo, las diligencias a practicar deben ser realizadas en el marco de sus competencias y no más allá de estas, por lo que aquella decisión ahora recurrida, entiendo es la medida justa entre la necesidad de continuar adelante con el proceso (oficialidad), las propias facultades con que fue investido este Tribunal y la garantía del debido proceso del acusado y su correlativo derecho a ser oído.

No se le desconoce su derecho de defensa, sino que ante la falta de competencia de este Organismo sobre entidades del orden nacional, se indica que el pedido de informes deberá ser efectuado por el propio acusado, el que cuenta al efecto con amplias posibilidades al poder encauzarlo por vía del pedido de acceso a la información pública con que cuenta todo ciudadano".

Que de esa manera, en el informe se concluye que: "(...) **En consecuencia, por los motivos expuestos en el presente, entiendo que el recurrente yerra en el cauce procedimental utilizado ya que no es de aplicación el recurso de reconsideración previsto en la Ley provincial N.º 141, sino que debió interponer el recurso previsto en el artículo 68 de la Ley 50, al tratarse de un procedimiento especial, siendo en ese caso el plazo de tres días, por lo que el mismo se encontraría vencido.**

Sin perjuicio de ello adentrándonos al fondo del asunto, en cuanto a la producción de prueba informativa con relación a organismos nacionales, este Organismo carece de competencia para conminarlos a responder, dado que su ámbito de competencia se circunscribe al orden local.

No obstante ello, no se vulnera el derecho de defensa del acusado, sino que se entiende procedente que en lugar de reiterar el pedido de información, al no poder conminar su respuesta, el mismo sea efectuado por el propio interesado, el cual cuenta con herramientas para lograrlo encauzando el pedido en el marco de la Ley de acceso a la información pública, en pos de salvaguardar su interés particular.

A su vez el artículo 23 de la Ley provincial 141, dispone que el principio de impulsión de oficio cedería cuando se trata de defender un interés particular, como en este caso. Por lo que no pesaría sobre este Organismo la obligación de la producción de esa prueba.

Y a su vez, en función del art. 375 del CPCCLRyM, la carga de la prueba la tiene la parte, y dicho código rige en el marco de los Juicios Administrativos de Responsabilidad (conf. art. 78 Ley 50).

Así ante la falta de competencia para exigir su cumplimiento, y considerando que la prueba refiere a su interés particular, y que en el marco de la ley de acceso a la información pública los acusados pueden solicitar esta información y que el CPCCLRyM pone en cabeza de la parte la carga de la prueba, resulta conforme a derecho la decisión adoptada por este Organismo, en el sentido de que ante la falta de respuesta al oficio oportunamente remitido, sean los funcionarios que ofrecieron estos medios probatorios quienes deberán procurar por sus propios medios aportar en estas actuaciones, aquellas constancias que se requieren de los organismos nacionales ANMAT, Ministerio de Salud y Fundación Huésped, dentro del plazo allí establecido.

Así las cosas, no se afecta su derecho de defensa ya que no se rechaza la producción de la prueba, ni se da por decaída la misma, sino que el Tribunal, considerando el ámbito de su competencia, interpreta válidamente que la producción de la misma sea efectivizada directamente por los acusados

En consecuencia, resulta procedente rechazar el recurso de reconsideración impetrado, ya que por un lado no resulta admisible en el marco de un Juicio Administrativo de Responsabilidad por no encontrarse previsto en el régimen especial de la Ley provincial N° 50 y, por el otro, los argumentos vertidos más allá de las formas, no alcanzan a derribar la lógica interpretación de las normas sobre la que fue construida la decisión de la Vocalía Legal”.



"2022 – 40º ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

Que la Coordinadora de la Secretaría Legal, Dra. María Julia DE LA FUENTE, compartió el criterio vertido por el letrado dictaminante, mediante su Nota Interna N° 2471/2022 Letra: TCP-CL, obrante a fs. 8475.

Que sin perjuicio de lo mencionado, se deja constancia que para los acusados Santiago Miguel VILLA, Carlos LÓPEZ, María Clara LÓPEZ RÍOS, Salvador PARODI y Nora Lía LEIVA el plazo estipulado en el artículo 3º de la Resolución TCP N° 008/2022-VL quedó suspendido desde el día 13 de septiembre de 2022 con la interposición del Recurso de Reconsideración presentado por el Dr. DÍAZ, hasta la notificación de la presente, momento en que empezará a correr nuevamente de forma automática.

Que atento que el acusado Dr. Nicolás Pablo GRAFFIGNA no dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3º de la Resolución TCP N° 008/2022-VL, teniendo en cuenta que los plazos ya se encuentran vencidos, se hace efectivo el apercibimiento dispuesto y se dan por decaídos los medios probatorios allí mencionados.

Que por otro lado, a fs. 8458/8463 se agregó la respuesta del Banco de la Nación Argentina al oficio librado en las actuaciones del Visto, razón por la cual se lo tiene presente y se hace saber de su contenido.

Que los suscriptos se encuentran facultados para la emisión del presente acto administrativo, de conformidad con los artículos 23 y concordantes de la Ley provincial N° 50.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Declarar inadmisibile el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Dr. Victor Hugo DÍAZ, en carácter de abogado apoderado de los acusados Santiago Miguel VILLA, Carlos LÓPEZ, María Clara LÓPEZ RÍOS,

Salvador PARODI y Nora Lía LEIVA. Ello, de conformidad a lo expuesto en el exordio y a los argumentos vertidos en el Informe Legal N° 262/2022 Letra: TCP-CA, cuyos términos se comparten y hacen propios.

ARTÍCULO 2°.- Hacer saber al Dr. Victor Hugo DÍAZ que el plazo estipulado en el artículo 3° de la Resolución TCP N° 008/2022-VL quedó suspendido desde el día 13 de septiembre de 2022, y se reanudará automáticamente con la notificación de la presente.

ARTÍCULO 3°.- Hacer efectivo el apercibimiento estipulado en el artículo 3° de la Resolución TCP N° 008/2022-VL para el acusado Dr. Nicolás Pablo GRAFFIGNA y, en consecuencia, téngase por decaídos los medios probatorios allí mencionados.

ARTÍCULO 4°.- Téngase presente y hágase saber la respuesta recibida del Banco de la Nación Argentina.

ARTÍCULO 5°.- Notificar por cédula a los acusados Santiago Miguel VILLA, Carlos LÓPEZ, María Clara LÓPEZ RÍOS, Salvador PARODI, Nora Lía LEIVA y Nicolás GRAFFIGNA, en los domicilios constituidos en el Expediente del Visto, con remisión de copia certificada del presente acto administrativo y del Informe Legal N° 262/2022, Letra: TCP-CA.

ARTÍCULO 6°.- Notificar con remisión de las actuaciones del Visto al Secretario Legal a cargo, Dr. Pablo E. GENNARO, a la Coordinadora de la Secretaría Legal, Dra. Julia DE LA FUENTE, y por su intermedio al letrado dictaminante, para su conocimiento.

ARTÍCULO 7°.- Registrar; notificar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE CUENTAS N° 009 - /2022-VL.

Ricardo A. Frías
CONTADOR PÚBLICO
TR 1 FR 128
C.P.C.E.T.F. - U.N.P.S.J.B.

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia



"2022 – 40° ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

Informe Legal N.º **262**/2022

Letra: T.C.P.-C.A.

Cde: Expte. TCP-JAR N° 105 /2022

Ushuaia, **19** de septiembre de 2022

**A LA COORDINADORA
DE LA SECRETARIA LEGAL
DRA. MARÍA JULIA DE LA FUENTE**

Viene al Cuerpo de Abogados el expediente del corresponde, perteneciente al registro de este Tribunal de Cuentas de la Provincia de Tierra del Fuego, A. e I.A.S., caratulado: **"JAR 105-LABORATORIO DEL FIN DEL MUNDO SAPEM"**, a fin de tomar intervención en el marco del Recurso de Reconsideración -artículo 127 de la Ley provincial N° 141- interpuesto por el Dr. Víctor Hugo DIAZ, abogado apoderado de los acusados Santiago Miguel VILLA, Carlos LÓPEZ, María Clara LÓPEZ RÍOS, Salvador PARODI y Nora Lía LEIVA.

I.- ANÁLISIS:

A) DE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE RECONSIDERACION:

En primer lugar, resulta imprescindible traer a colación del presente análisis, el criterio vertido en el Informe Legal N° 65/2015, Letra: TCP-CA, en el marco de un Juicio Administrativo de Responsabilidad que tramitó en el Expediente caratulado: **"JAR 98 S/DENUNCIA ATE S/ IRREGULARIDADES EN LA D.P.P"**.

En el mencionado Instrumento Legal se expuso que: "(...) En primer lugar, cabe señalar que el marco procedimental establecido por la Ley provincial N° 50 constituye un régimen especial y, por lo tanto, no correspondería en esta instancia dar tratamiento al recurso de reconsideración como tal, ya que dicho cauce pertenece al régimen general dispuesto por la Ley provincial de Procedimiento Administrativo N° 141 y, como es sabido, la norma especial deroga a la general.

En este sentido, cabe tener presente que la Ley provincial N° 141, en su artículo 1° expresamente prevé: 'Esta Ley regirá toda la actividad administrativa estatal, con excepción de aquella que tiene un régimen establecido por ley especial, caso en el que se aplicarán las disposiciones de la presente como supletorias'.

En su comentario a la norma citada, el Dr. Tomás HUTCHINSON advirtió: 'Regímenes especiales.- Los regímenes especiales siguen vigentes en la Provincia; en esos casos, esta ley común se aplica supletoriamente. Es importante tal principio pues el procedimiento administrativo plantea en su aplicación una serie de situaciones de dudosa solución, en las que es fundamental la tarea de interpretación. Por otra parte, muchas veces se da el hecho de que la legislación específica no contempla el caso o lo hace de manera incompleta; de allí la aplicación supletoria de éste régimen común.

Desde luego que cuando los regímenes especiales carezcan de normas que regulen la cuestión, como ocurre con disposiciones de fondo que legisla esta ley (v.gr. , acto administrativo, sus vicios, caracteres, etc.) se aplican directamente las disposiciones de este régimen. En realidad, las normas especiales regulan aspectos típicos del procedimiento administrativo (cuestiones adjetivas), mas no aspectos sustantivos. Aquellos aspectos procedimentales son



"2022 – 40º ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

los que la ley reconoce como vigentes y a los que se aplica supletoriamente esta normativa´.

De acuerdo con tales preceptos normativos y doctrinarios, los recursos previstos en la Ley provincial N° 141 no resultan de aplicación a los casos de Juicios Administrativos de Responsabilidad que lleva adelante este Tribunal de Cuentas, ya que la Ley provincial N° 50 fija un régimen procedimental especial, que prevé expresamente los recursos procedentes contra las resoluciones como la cuestionada.

Ello conlleva, sin lugar a dudas, a la inadmisibilidad del recurso de reconsideración planteado por la acusada.

Como se dijo, la Ley provincial N° 50 prevé un régimen especial de recursos administrativos procedentes en el marco de un Juicio Administrativo de Responsabilidad, los que se encuentran contemplados en el Capítulo XIV denominado `LOS RECURSOS´.

En dicho capítulo se prevén los recursos de aclaratoria, revocatoria, revisión y, en relación con la resolución definitiva, toda vez que agota la vía por ser dictada por un órgano que no posee superior jerárquico, se prevé la posibilidad de acudir directamente ante el Superior Tribunal de Justicia, ya sea mediante el denominado `recurso de apelación´ (art. 70 inc. a) o bien, entablar directamente una acción contencioso administrativa (art. 70, inc. b).

De ello se deriva que no cabe en estos supuestos, la mentada aplicación supletoria de los recursos administrativos previstos por el régimen general de la Ley provincial N° 141.

B

Distinto es el caso de las sanciones que se aplican en el ejercicio de la potestad prevista en el artículo 4º inc. h) de la Ley provincial Nº 50, relativa a la aplicación de sanciones, ya que, en ese caso, al no preverse expresamente un procedimiento especial ni, por ende, los recursos que pueden interponerse en su contra, sí procede a su respecto la aplicación supletoria del régimen previsto en la Ley provincial Nº 141, entre los que se halla el recurso de reconsideración (...).

(...) Igual tesitura sigue el Superior Tribunal de Justicia provincial, conforme surge de autos `TAVARONE, Valter Carlos c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia de Tierra del Fuego s/ Recurso de Apelación´, en el marco de la cual el Dr. Tomás HUTCHINSON señaló que: `No cabe duda que el Tribunal de Cuentas, en tanto no tenga algún trámite con regulación especial, se le aplica la ley 141 (que rige toda la actividad administrativa estatal y que se aplica supletoriamente a los regímenes especiales; art. 1º)´.

El fallo en comentario trataba un supuesto de aplicación de una multa, distinto a la función jurisdiccional ejercida por este Tribunal de Cuentas en el marco de los Juicios Administrativos de Responsabilidad. Por cuanto, interpretando dicha jurisprudencia a contrario sensu, al existir precisamente un régimen especial, no resulta de aplicación el general previsto en la Ley provincial Nº 141 para el trámite de los Juicios Administrativos de Responsabilidad.

De los antecedentes precitados, puede colegirse con meridiana claridad, que es doctrina consolidada de la Procuración del Tesoro de la Nación que cuando existen regímenes especiales que fijan su propio régimen recursivo, no resulta de aplicación el régimen general de procedimientos administrativos (...)"



"2022 – 40° ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

En consecuencia, comparto el criterio vertido en el Informe Legal transcripto precedentemente, entendiendo que en los presentes obrados se debería adoptar el mismo temperamento sugerido por la letrada dictaminante, debiéndose rechazar el recurso de reconsideración impetrado, atento a no resultar admisible en el marco de un Juicio Administrativo de Responsabilidad, por no encontrarse previsto en el régimen especial de la Ley provincial N° 50.

Sobre el particular huelga aclarar que en el caso, al tratarse de un procedimiento especial, deben interponerse los recursos previstos expresamente en la Ley N.º 50, en la que se dispone expresamente que el plazo para interponer recursos contra resoluciones interlocutorias, como la aquí atacada, es de tres (3) días desde la notificación de la sentencia interlocutoria (art. 68 Ley 50).

Sin perjuicio de ello, entiendo prudente contestar cada uno de los agravios expresados por el recurrente, lo que también pondrá de manifiesto que corresponde el rechazo del libelo recursivo por afuera de lo expuesto hasta aquí y más allá de las formas.

B) DE LA IMPROCEDENCIA DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACION:

En primer lugar, es dable mencionar que el 13 de septiembre de 2022 el Dr. Victor Hugo DIAZ - abogado apoderado de los acusados Santiago Miguel VILLA, Carlos LÓPEZ, María Clara LÓPEZ RÍOS, Salvador PARODI y Nora Lía LEIVA, presentó un escrito ante la Mesa de Entradas de este Tribunal

3

de Cuentas, que tiene como referencia “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN*”, cuyo objeto sería impugnar la Resolución de la Vocalía Legal N° 08/2022, del 26 de agosto de 2022, destacándose que el reclamo del recurrente es en función de lo dispuesto en los artículos 3° y 4° de la mencionada resolución.

En tal sentido, en la referida Resolución se resolvió: “(...)

ARTÍCULO 3°.- *Hacer saber al abogado apoderado, Dr. Víctor Hugo DÍAZ, y al acusado Dr. Nicolás Pablo GRAFFIGNA, que deberán procurar por sus propios medios aportar en estas actuaciones aquellas constancias que se requieren de los organismos nacionales: 1) ANMAT, 2) Ministerio de Salud de la Nación y 3) Fundación Huésped, en el perentorio plazo de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de dar por decaído dichos medios probatorios.*

ARTÍCULO 4°.- *Previo a su confronte por Secretaría Legal, hacer entrega del oficio reiteratorio dirigido al Banco de la Nación Argentina, para su diligenciamiento. Hacer saber a la parte interesada que ante la falta de respuesta, deberá proceder de la misma forma que la indicada en el artículo anterior, es decir, deberá acompañar en el término de diez (10) días las constancias que pretende obtener de la entidad bancaria nacional. Dicho plazo comenzará a correr automáticamente y sin necesidad de emitirse resolución alguna al respecto (...).*

Es de destacar, que un recurso es un remedio administrativo específico mediante el cual se atacan actos administrativos, a fin de que se los revoque o modifique, con el objeto de restablecer un derecho subjetivo o interés legítimo lesionado por el acto.

A dicho remedio procesal “(...) se lo puede definir, como aquel que, regulado por el Derecho Administrativo, realiza quien alega un derecho subjetivo o interés legítimo (conforme con la legitimación exigida por la letra del RNPA), con el fin de requerir a la autoridad administrativa, dentro del plazo



"2022 – 40º ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

fijado, la extinción o sustitución, total o parcial, de un acto administrativo (en sentido lato) por razones de legitimidad o bien de oportunidad, mérito o conveniencia (...)” (COMADIRA, Julio R. y ESCOLA, Héctor J. “Curso de Derecho Administrativo”, Abeledo Perrot, 1ª reimpresión de la 1ª Edición, Bs. As., 2017, Tº II, pág. 1238).

Siguiendo esa línea de pensamiento, el profesor GARCÍA DE ENTERRÍA señala que “(...) la nota característica de los recursos es su finalidad impugnatoria de actos o disposiciones preexistentes que se estiman contrarias a Derecho, lo cual las distingue de las peticiones, cuyo objetivo es forzar la producción de un acto nuevo y de las quejas ... que no persiguen la revocación de acto administrativo alguno, sino que sólo se corrijan en el curso del mismo procedimiento (...)” (GARCÍA DE ENTERRÍA Y FERNÁNDEZ, “Curso de Derecho Administrativo”, Tomo II, Ed. Civitas, 1981, págs. 435-436).

En concreto, los recursos administrativos son una facultad o un derecho, que ejerce la persona afectada en defensa de uno de sus derechos sustanciales, en contra de lo dispuesto en un acto administrativo.

En consecuencia, lo lógico es que quien ejerce la función administrativa revise su propio acto, “(...) revocándolo o modificándolo cuando ha vulnerado, desconocido o incumplido un derecho subjetivo o un interés legítimo, por un lado, y por otro, para restablecer el imperio de la legalidad transgredida por una conducta ilegítima de la propia administración” (DROMI, Roberto “El procedimiento administrativo”, Ed. Ciudad, Buenos Aires, 1996, pág. 256).

B

En relación a ello, el artículo 127 de la Ley provincial N° 141, dispone que: *“El recurso de reconsideración debe interponerse dentro de los diez (10) días de notificado el acto, ante el mismo órgano que lo dictó. Procede contra todo acto administrativo definitivo o que impida totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del administrado y contra los interlocutorios o de mero trámite que lesionen un interés”*.

Aclarado lo anterior, correspondería analizar los fundamentos esbozados en el recurso intentado como objeto principal de este acápite.

Primeramente, es menester mencionar que el recurrente en la presentación efectuada, sostiene que *“(...) en tiempo y forma vengo por el presente a interponer recurso de reconsideración, por razones de ilegitimidad, contra la Resolución 0008/2022 VL, en tanto en sus art. 3 y 4, ordena que la prueba pendiente de producción, debe procurarse por los propios medios de los interesados, bajo los apercibimientos allí dispuestos: por resultar dicha decisión contraria a los principios del procedimiento administrativo y, por ende, nula (...)*.

(...) Por ello solicito se la revoque y se disponga el oficio reiteratorio solicitado bajo los apercibimientos que correspondan, para el caso de que se mantenga reticente la obligación de respuesta (...)”.

Respecto a ello, deviene necesario hacer un orden cronológico de cómo se suscitaron los hechos que desencadenaron en las disposiciones estipuladas en los artículos 3° y 4° de la Resolución N° 08/2022-VL.

En ese camino, a fojas 8420/8421, el Vocal de Auditoría -parte acusadora- CPN Hugo Sebastián PANI, presentó un escrito en las actuaciones del corresponde, manifestando que: *“(...) III.- DE POR DECAÍDA LA PRUEBA DE LA CONTRARIA: Por último, atento al tiempo transcurrido sin que hasta el*



"2022 – 40º ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

presente los acusados López, López Ríos, Villa, Parodi, Leiva y Graffigna hayan acreditado la producción de la prueba informativa por ellos ofrecido en sus escritos de contestación de demanda, posteriormente ordenadas el 21 de septiembre de 2021 a fojas 2148/2151 y librados a la ANMAT el 17 de noviembre de 2021 por los oficios N° 12, 26, 27, 51, 57 y 73, al Ministerio de Salud de la Nación el 17 de noviembre de 2021 por oficios N° 14, 30, 41, 54, 60 y 77, al Banco de la Nación Argentina el 17 de noviembre de 2021 por los oficios N° 20, 37, 48, 68, 82 y 87, su reiteración ordenada a fojas 8329/8330; y a la fundación Huésped el 17 de noviembre de 2021 por los oficios N° 23, 38, 49, 70, 84 y 88, vengo por la presente a solicitar se tenga por decaída las mismas”.

A tal efecto, el 08 de julio de 2022, por medio del proveído obrante a fojas 8423 se estableció que: “(...) A la presentación efectuada a fojas 8420/8421 por el Vocal de Auditoría: (...) C) Respecto de los puntos II y III del escrito, córrase traslado de lo allí planteado por el término de cinco (5) días a los acusados López, López Ríos, Villa, Parodi, Leiva y Graffigna (...)”.

En razón de ello, el Dr. DÍAZ efectuó una presentación –obranter a fojas 8430-, en la cual el letrado manifestó que: “(...) Vengo por la presente, atento la cédula de notificación N° 375/2022 de fecha 11 de julio de 2022 a solicitar se me conceda plazo de vista de las actuaciones, como así también la suspensión del plazo para contestar el traslado de la presentación realizada por el vocal auditor.

El presente pedido se funda en los artículos 47 ss y cc. de la Ley de procedimientos administrativos, y con la consecuencia establecida en el artículo 50 de la ley 141, encontrándose suspendidos los plazos, tanto para

3

recurrir como para accionar judicialmente hasta tanto se otorgue lo pretendido (...)."

En virtud de ello, el 05 de agosto de 2022, la Vocalía Legal por medio de la Resolución Tribunal de Cuentas N° 006/2022-VL, dio tratamiento a lo solicitado por el Dr. DÍAZ, exponiendo en el desarrollo de sus considerandos que: *"(...) Que por las Notas del visto y en razón del Proveído del 8 de julio de 2022, notificado a las partes mediante cédulas cursadas el 11 de julio de 2022 (N° 374/2022 y N° 375/2022, fs. 8426 y fs. 8427 respectivamente), los presentantes solicitan se les conceda vista de las actuaciones por el término de ley, como así también la suspensión del plazo para contestar el traslado de la presentación realizada por el Vocal de Auditoría.*

Que en sus presentaciones invocan las previsiones de los artículos 47 y 50 de la Ley provincial N° 141 de Procedimiento Administrativo.

Que el artículo 49 de esa norma ordena que: 'Si el peticionante solicitare la fijación de un plazo para tomar vista, éste se dispondrá por escrito dentro de los tres (3) días de presentada la solicitud. Ninguna vista será otorgada por un plazo menor de tres (3) días. El día de vista se considera que abarca sin límites el horario de funcionamiento de la oficina en la cual se encuentra el expediente. A pedido del interesado, y a su cargo, se facilitarán las fotocopias de las piezas que solicitare'.

Que corresponde conceder la vista de las actuaciones por el plazo de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente.

Que en consecuencia, se hace saber a los presentantes que las actuaciones solicitadas estarán a su disposición los días otorgados para la vista



"2022 – 40º ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

en la Secretaría Legal de este Tribunal de Cuentas, en el horario de 08:30 hs. a 14:30 hs.

Que a mayor recaudo, se pone en conocimiento de las partes que los plazos que se encuentran corriendo en las actuaciones están suspendidos desde la fecha del pedido de vista, y se reanudarán automáticamente una vez vencido el término que se concede para la misma (...).

Frente a ese escenario, en la resolución referida ut-supra, se resolvió: "(...) **ARTÍCULO 1º.-** Conceder la vista solicitada por Nicolás Pablo GRAFFIGNA y Victor Hugo DÍAZ, este último en su carácter de apoderado de los acusados María Clara LÓPEZ RÍOS, Carlos Alberto LÓPEZ, Santiago Miguel VILLA, Nora Lía LEIVA y Salvador PARODI, respectivamente e identificadas como Notas N° 13815/22 y N.º 10385/22 del registro de entradas del Tribunal de Cuentas, poniendo a su disposición el Expediente N° 105/2020, Letra: T.C.P.-J.A.R, caratulado 'JAR 105 LABORATORIO DEL FIN DEL MUNDO SAPEM', por un plazo de CINCO (5) días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de la presente (...). **ARTÍCULO 2.-** Hacer saber que las actuaciones citadas se encontrarán a su disposición los días otorgados para la vista en la Secretaría Legal del Tribunal de Cuentas en el horario de 08:30 hs. a 14:30 hs. **ARTÍCULO 3º.-** Hacer saber que los plazos que se encuentran corriendo en las actuaciones están suspendidos desde la fecha del pedido de vista, y se reanudarán automáticamente una vez vencido el término concedido en el artículo 1º (...).

Cabe indicar, que el Dr. DÍAZ el 17 de agosto tomó vista del expediente y, en consecuencia, por medio de la presentación efectuada obrante a fs. 8439, el letrado expuso que: "(...) Que con respecto al punto III esta parte si

8

ha acreditado el diligenciamiento de los oficios al Ministerio de Salud de la Nación, ANMAT y Fundación Huésped, lo cual se encuentra acreditado de fs. 8354 a fs. 8382 y por ello se solicita en a fs. 8412 se libre oficio reiteratorio al Ministerio de Salud de la Nación, ANMAT, INPI y Fundación Huésped. (...).

Que en virtud que a la fecha no se ha sido resuelto por la Vocalía Legal el pedido de oficio reiteratorio solicitado oportunamente, no corresponde dar por decaída la prueba como lo solicita la vocalía de auditoría (...).

Finalmente, por medio de la Resolución N° 8/2022-VL, se dio tratamiento a lo solicitado por el Dr. DIAZ, derivando en la interposición del presente recurso bajo análisis, ya que el letrado entiende que se ha procedido de forma ilegítima.

Específicamente, en el desarrollo de los argumentos expuestos en el cuerpo del recurso, se resalta “(...) En principio debe decirse que resulta errada la interpretación de que el Tribunal, en su actividad de naturaleza jurisdiccional, carece de facultades para ejercerla. La expresa consideración de que la respuesta es una obligación legal del ente requerido (cfr. Art. 68, LPA), sumado a la aplicación supletoria del Código Contencioso Administrativo (cfr. Art. 163, LPA), desalientan completamente la afirmación expuesta en el acto puesto en crisis (...)”

En primer término, el recurrente cita el artículo 68 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 141 que reza: “*Informes. Sin perjuicio de los informes y dictámenes cuyo requerimiento fuere obligatorio, podrán recabarse, mediante resolución fundada, cuantos otros se estimen necesarios al establecimiento de la verdad jurídica objetiva, los que se deberán solicitar directamente o mediante oficio, de lo que se dejará constancia en el expediente.*”



"2022 – 40º ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

Las dependencias de la Administración, cualquiera sea su situación jerárquica, quedan obligadas a prestar su colaboración permanente y recíproca”.

Lo que omite el recurrente, es traer a colación lo dispuesto por el artículo 69 de la misma Ley de Procedimiento Administrativo, que expresa: “(...) ***Si los terceros ajenos a la Administración no contestaren los informes que les hubieren sido requeridos dentro del plazo fijado o de la ampliación acordada, o se negaren a responder, se prescindirá de esta prueba. Si llegaran con posterioridad, podrán agregarse siempre que no retrotraigan el procedimiento***” (el resaltado me pertenece).

De la simple lectura del artículo siguiente al citado, se evidencia que el espíritu de lo allí normado, no condice con la interpretación del recurrente, ya que la obligatoriedad de cumplimiento de lo requerido en una prueba informativa, reposa en el deber de la Administración provincial de brindar a los interesados todos los datos que se encuentren en los distintos registros que posea.

En este caso, al ser organismos externos a la administración provincial los requeridos –Organismos Nacionales-, el silencio o la negativa puede provocar lo previsto por el artículo 69 *in fine*, es decir “*se prescindirá de esa prueba*”.

Asimismo, tal como se adelantará en la Resolución aquí atacada, éste Organismo carece de competencia para obligar a entes estatales del orden nacional así como a entidades privadas a que contesten los pedidos de información de este Tribunal de Cuentas.

B

Ello así dado que el ámbito de aplicación de la Ley provincial N° 50 y las facultades conminatorias allí contenidas, abarca a los sujetos enumerados en el artículo 1° y eventualmente el 3° de dicha norma, es decir, la competencia para exigir información abarca a los tres poderes del Estado provincial, y a las municipales hasta tanto no tengan su Organismo de contralor local y eventualmente podrá extender su competencia a las entidades de derecho público no estatales o de derecho privado, siempre que en este último caso el Estado provincial estuviere asociado o fuere responsable de la dirección o administración, todos estos supuestos que no abarcan las entidades respecto de las cuales el presentante requiere la remisión de oficios.

Es así que desde esta perspectiva la competencia del Tribunal de Cuentas no alcanza a aquellos organismos nacionales que aquí se requiere contesten informes, por lo que deben ser rechazados estos argumentos.

Desde otra línea discursiva, el recurrente manifiesta que: “(...) *La sola referencia a que algún autor admita que ‘informalmente’ él interesado pueda procurársela por sus medios, y luego incorporarla, nunca puede ser interpretada como una dispensa de los deberes que surgen de la competencia del órgano, que resulta irrenunciable (cfr. Arts. 2, 3 y cctes), que obligan a impulsar de oficio las actuaciones (cfr. Art 23, LPA) (...)*”.

Por un lado, el ejercicio de facultades conforme lo autoriza la norma y en el marco de sus justos límites como aquí lo realizó la Vocalía Legal, entiendo que no puede ser interpretado como una renuncia a la competencia como expone la contraria.

Por otro lado, en relación a la obligatoriedad de impulsar de oficio las actuaciones, que se traduce en que la dirección e impulso de un procedimiento administrativo se encuentra a cargo de la autoridad administrativa, debiendo velar porque todo tramite se sustancie a la luz de una verdad objetiva y



"2022 – 40º ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

en pos de una economía y celeridad procedimental, jamás podría ser interpretado como un llamado a la autoridad administrativa a sobrepasar los límites de su competencia como también propone el recurrente, por lo que también esta línea argumental debe ser desechada.

En último término, la representación de los acusados, manifiesta que: *"(...) habiéndose declarado admisible la prueba, debe la administración requerir y producir los informes y dictámenes necesarios para el esclarecimiento de los hechos y de la verdad jurídica objetiva" (cfr. Art. 26 inc. B, LPA), limitándose el interesado al 'contralor' de su producción, mas nunca a sustituir al órgano y menos aún resulta posible trasladarle las consecuencias del fracaso o la impotencia de la concreción de la prueba informativa admitida (...)"*.

En relación a ello, en primer término, debe hacerse una lectura integral del mencionado inciso. Aquel expone: *"(...) De ofrecer prueba y que ello se produzca, si fuere pertinente (...)"*.

Esa pertinencia no debe leerse solo inicialmente al momento de proveerla, sino que también durante su sustanciación y producción se puede volver impertinente.

En el caso particular, atento a la negativa de los organismos nacionales para producirla y carecer de facultades conminatorias para exigir su producción, y dada la necesidad de continuar con el proceso particular para culminarlo, se impone la tesitura adoptada por la Vocalía de conminar su producción al interesado bajo apercibiendo de continuar con las actuaciones.

B

Es importante que se debe hacer una lectura integral y armónica con el artículo 23 de la Ley 141, que expone que el principio de oficialidad *“no obstará a que también el interesado inste el procedimiento”*, sumado a que ese mismo artículo dispone: *“Se exceptúan de este procedimiento aquellos trámites en los que medie el interés privado del administrado a menos que, pese a ese carácter, la resolución a dictarse pudiere llegar a afectar de algún modo el interés general”*.

Es decir el principio de impulsión de oficio no sería de aplicación cuando media un interés privado, lo que se podría condecir con el caso bajo análisis, donde son los funcionarios a través de su apoderado que en pos de salvaguardar su interés particular, solicitan la producción de una prueba. En ese caso es el propio particular el que tiene el deber de producirla. Sumado a que en el caso de los Juicios Administrativos de Responsabilidad se aplica el Código Procesal civil, comercial, laboral, rural y minero que impone la carga de la prueba en la parte que pretende probar un hecho (art. 375 CPCCLRyM).

Todos estos antecedentes normativos dan sustento suficiente a la decisión de colocar en cabeza de los funcionarios acusados la carga de producir la prueba informativa por sus propios medios. Sumado a lo que ya se dijo, en referencia a la falta de competencia de este Organismo para exigir su cumplimiento fuera del ámbito provincial.

Prestigiosa doctrina, en comentario al artículo expuesto señaló: *“(...) el procedimiento administrativo está informado por el principio inquisitivo o de oficialidad. Por virtud de tal principio, incumbe a la autoridad administrativa dirigir el procedimiento, así como ordenar que se practiquen todas las diligencias que sean convenientes para el esclarecimiento de la verdad y la justa decisión de la petición (...)”* (conf. Tomás HUTCHINSON, *“Procedimiento Administrativo de la Provincia de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur”*, pág. 84/85).



"2022 – 40º ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

Ahora, como se dijo, las diligencias a practicar deben ser realizadas en el marco de sus competencias y no más allá de estas, por lo que aquella decisión ahora recurrida, entiendo es la medida justa entre la necesidad de continuar adelante con el proceso (oficialidad), las propias facultades con que fue investido este Tribunal y la garantía del debido proceso del acusado y su correlativo derecho a ser oído.

No se le desconoce su derecho de defensa, sino que ante la falta de competencia de este Organismo sobre entidades del orden nacional, se indica que el pedido de informes deberá ser efectuado por el propio acusado, el que cuenta al efecto con amplias posibilidades al poder encauzarlo por vía del pedido de acceso a la información pública con que cuenta todo ciudadano.

II.- CONCLUSION:

En consecuencia, por los motivos expuestos en el presente, entiendo que el recurrente yerra en el cauce procedimental utilizado ya que no es de aplicación el recurso de reconsideración previsto en la Ley provincial N.º 141, sino que debió interponer el recurso previsto en el artículo 68 de la Ley 50, al tratarse de un procedimiento especial, siendo en ese caso el plazo de tres días, por lo que el mismo se encontraría vencido.

Sin perjuicio de ello adentrándonos al fondo del asunto, en cuanto a la producción de prueba informativa con relación a organismos nacionales, este Organismo carece de competencia para conminarlos a responder, dado que su ámbito de competencia se circunscribe al orden local.

No obstante ello, no se vulnera el derecho de defensa del acusado, sino que se entiende procedente que en lugar de reiterar el pedido de información, al no poder conminar su respuesta, el mismo sea efectuado por el propio interesado, el cual cuenta con herramientas para lograrlo encauzando el pedido en el marco de la Ley de acceso a la información pública, en pos de salvaguardar su interés particular.

A su vez el artículo 23 de la Ley provincial 141, dispone que el principio de impulsión de oficio cedería cuando se trata de defender un interés particular, como en este caso. Por lo que no pesaría sobre este Organismo la obligación de la producción de esa prueba.

Y a su vez, en función del art. 375 del CPCCLRyM, la carga de la prueba la tiene la parte, y dicho código rige en el marco de los Juicios Administrativos de Responsabilidad (conf. art. 78 Ley 50).

Así ante la falta de competencia para exigir su cumplimiento, y considerando que la prueba refiere a su interés particular, y que en el marco de la ley de acceso a la información pública los acusados pueden solicitar esta información y que el CPCCLRyM pone en cabeza de la parte la carga de la prueba, resulta conforme a derecho la decisión adoptada por este Organismo, en el sentido de que ante la falta de respuesta al oficio oportunamente remitido, sean los funcionarios que ofrecieron estos medios probatorios quienes deberán procurar por sus propios medios aportar en estas actuaciones, aquellas constancias que se requieren de los organismos nacionales ANMAT, Ministerio de Salud y Fundación Huésped, dentro del plazo allí establecido.

Así las cosas, no se afecta su derecho de defensa ya que no se rechaza la producción de la prueba, ni se da por decaída la misma, sino que el



"2022 – 40° ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

Tribunal, considerando el ámbito de su competencia, interpreta válidamente que la producción de la misma sea efectivizada directamente por los acusados

En consecuencia, resulta procedente rechazar el recurso de reconsideración impetrado, ya que por un lado no resulta admisible en el marco de un Juicio Administrativo de Responsabilidad por no encontrarse previsto en el régimen especial de la Ley provincial N° 50 y, por el otro, los argumentos vertidos más allá de las formas, no alcanzan a derribar la lógica interpretación de las normas sobre la que fue construida la decisión de la Vocalía Legal.

Dr. Bruno E. URRUTIA
Abogado
Tribunal de Cuentas de la Provincia

